

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de perdida de competencia.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 02 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00055-00**
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Alexander Giraldo Ocampo
Demandados: Herederos Indeterminados de Robertulio Lora
Auto N°: 569

Sería del caso seguir adelante con el trámite del proceso, si no se observara que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de perdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 121 del C.G.P. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”*

En el caso presente, se tiene que: **a)** La demanda fue presentada el día 5/02/21, **b)** Se inadmitio el 23/02/21, **c)** mediante auto 1045 de 6/6/21 se admitio la demanda, **d)** El 4/10/21, se decreto el emplazamiento de los herederos indeterminados de Robert tulio lora y omar colorado en su condición de acreedor hipotecario **e)** Contestada por el curador ad litem, el 26/11/21, sin excepciones de mérito, **f)** el 9/12/22, mediante auto 2457, se ordeno deisgnar curadro de de personas indeterminadas dentro del proceso, **g)** Contestada por el curador ad litem, el 23/02/23, sin excepciones de mérito, **h)** y Medinate auto 73 se ordenó designar de oficio al perito Bernardo Giraldo Vidal y otras disposiciones, que se encuentran pendientes para continuar con el trámite, luego conforme al art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se vence el día 23/02/24, sin embargo, como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la Sentencia C-443/19. M.P. Luis Guillermo Guerrero) sobre la Inexequibilidad art. 121 del C.G.P., donde se precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 6º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros: *1) La excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, 2) El sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, y 3) El constante cambio de empleados por la aplicación de la lista, hace disminuir el desempeño del juzgado,* resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Términos ne los cuales, se fijará audiencia para inspección judicial (que se cumplirá en términos de los art 375-9 y 238 del C.G.P. en concordancia con los art 112, 189 y el inciso 2 art 372-10 ibidem), y, para proferir sentencia, en cuyo efecto la parte demandante, en dicho interregno, concurrirá en el desarrollo de las pruebas oficiosas decretadas (corriendo con los gastos de la experticia), caso contrario, se atiene a las consecuencias del incumplimiento de la carga probatoria decretada, que se hace necesaria para el esclarecimiento de los hechos sustento de las pretensiones que se demandan; en cuanto la carga probatoria bien debió agotarse las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2º del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Se advierte a las partes el deber de asumir los gastos de la diligencia de inspección judicial (art. 364 del C.G.P.), en cuyo debe suministrarse transporte directo particular y/o contratado para juez y secretario, además de gastos de refrigerio y alimentación, conforme al término de duración de la diligencia; de lo contrario no se llevará a cabo, bajo las consecuencias adversas para las partes.

Igualmente, se fijará fecha para audiencia en la que, en términos del párrafo del art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: SOSTENER lo dispuesto mediante proveído N° 73 del 25/01/24.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJESE como fecha para adelantamiento de la **AUDIENCIA de INSPECCION JUDICIAL** del predio objeto de usucapión, las **Diez de la Mañana (10:00 a.m.)** del **19 de MARZO** del año **(2024)**. Según lo previsto en los art 375-9 y 238 del C.G.P. en concordancia con los art 112, 187 y el inciso 2 art 372-10 ibidem.

CUARTO: PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la Audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 21 de marzo del año 2024.**

QUINTO: DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2° art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3° art. 373 y numeral 1° art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: *LUDIVIA CARDONA GRAJAELES, ANTONIO JOSÉ ZULETA ARBELÁEZ, LEIDY ALEXANDRA ZAPATA TORO y PAULA CATALINA OREJUELA MONTILLO.*

SEXTO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar, a más de las ya decretadas. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)